

Señores

JUZGADO 026 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado: 110013103026-2022-00168-00
Demandante: JAVIER ALEXANDER CONTRERAS CORZO
Demandado: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

LUIS HUMBERTO USTARIZ GONZÁLEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.506.641 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional número 71.478 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA** (en adelante el “BANCO”, o “BANCO DAVIVIENDA” o el “Demandado”), con Número de Identificación Tributaria 860.034.313 - 7, tal y como consta en el poder y el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera que adjunto al presente escrito; encontrándome dentro de la oportunidad legal respectiva, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por el señor JAVIER ALEXANDER CONTRERAS CORZO en los siguientes términos:

CONTENIDO

I.	OPORTUNIDAD	3	
II.	INTRODUCCIÓN	4	
III.	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	5	
IV.	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA	9	
V.	MANIFESTACIÓN PRELIMINAR CONCEPTUAL	17	
VI.	EXCEPCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA	19	
VII.	PRUEBAS	35	
VIII.	ANEXOS	36	
IX.	NOTIFICACIONES	36	

1. OPORTUNIDAD

La presente contestación de demanda se allega en tiempo oportuno, de acuerdo con el conteo de términos que a continuación refiero:

- > **BANCO DAVIVIENDA** fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el 16 de febrero de 2023, en los términos expuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- > En consecuencia, el término para contestar la demanda empezó a correr el 21 de febrero de 2023 y en efecto se contestó en tiempo y oportunidad el 21 de marzo de 2023.
- > Por medio de auto de fecha 9 de diciembre de 2024 se admitió la reforma de la demanda, la cual fue notificada por estado a la parte demandada. Y se ordenó controlarse el término del traslado conforme el numeral 4° del artículo 93 del CGP.
- > De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 93 del CGP, *“En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial”*, por consiguiente, la notificación del auto que admitió la reforma de la demanda se considera surtida el 10 de diciembre de 20124 y el término de traslado de la demanda empezó a correr el 13 de diciembre de 2024.
- > En consecuencia, el término para contestar la reforma de la demanda culmina el 17 de enero de 2025.
- > Se recuerda que el periodo de vacancia judicial transcurrió del 20 de diciembre 2024 al 10 de enero de 2025.

2. INTRODUCCIÓN

El presente proceso fue iniciado por los señores JAVIER ALEXANDER CONTRERAS CORZO, JENNY ALEXANDRA CONTRERAS GALLEGU, MARIA RUBIT LONDOÑO GUERRERO y ANTONIO MARIA GALLEGU HERNANDEZ en contra de EDGAR VICENTE MOGOLLON CARRILLO, BANCO DAVIVIENDA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., FLOR ANGELA RINCON DOMINGUEZ Y ALLIANZ SEGUROS S.A., con el fin de que: (i) Se declare que el Banco, en calidad de propietario del vehículo de placas JOW 746, es civil y extracontractualmente responsable en forma solidaria y directa de los daños y perjuicios de carácter extrapatrimonial, sufridos por los demandantes; (ii) como consecuencia de lo anterior se condene al Banco particularmente al pago de daños morales por valor de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, a favor de ANA EMILCE GALLEGU LONDOÑO, JAVIER ALEXANDER CONTRERAS ROZO, ANA EMILCE GALLEGU LONDOÑO, y por valor de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, a favor de ZULLY DAYANNA CONTRERAS GALLEGU, JENNY ALEXANDRA CONTRERAS GALLEGU, MARIA RUBIT LONDOÑO GUERRERO, ANTONIO MARIA GALLEGU HERNANDEZ, JOEL MATHIAS PRIETO CONTRERAS, así como también a lo pretendido en cuanto al concepto de daño a la vida en relación por una suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, pues, según su dicho, debido al accidente de tránsito cuyo directo responsable es el propietario del vehículo de placas JOW 746 en el cual falleció la señorita ADRIANA PAOLA CONTRERAS GALLEGU, ocurrido el 04 de octubre del 2021 en la calle 80 con carrera 104 de Bogotá D.C.

Sin embargo, se resalta que el presente escrito cumple con el propósito de responder de manera específica a las modificaciones introducidas en la demanda inicial, particularmente frente a la inclusión de nuevos demandados, pretensiones, hechos y pruebas. Banco Davivienda S.A., reitera su posición procesal, basada en la falta de legitimación en la causa por pasiva, la ausencia de nexo causal, entre los hechos narrados y la participación de mi representada, así como en la improcedencia de las pretensiones formuladas.

A continuación, se procede a contestar la reforma de la demanda, reafirmando las excepciones de mérito y fundamentos legales previamente expuestos, con el objetivo que se desestimen las pretensiones dirigidas contra el Banco Davivienda S.A.

Por lo anterior, no hay lugar a que la Delegatura acoja las pretensiones de la demanda ni de su reforma, por haberse configurado las excepciones de mérito que se propusieron con la contestación y las que aquí se expondrán y se demostrarán a lo largo del debate probatorio:

- > FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA
- > IMPROCEDENCIA DE LA SOLIDARIDAD
- > INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS
- > IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES
- > IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

- > BUENA FE POR PARTE DE BANCO DAVIVIENDA
- > EXCEPCIÓN GENÉRICA

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 96 del Código General del Proceso, frente a las pretensiones de la demandante dentro de la reforma de la demanda me pronuncio expresa y concretamente, en el orden que fueron expuestas en el escrito de la demanda, en los siguientes términos:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA DECLARATIVA:

PRIMERA: DECLÁRESE que el señor **EDGAR VICENTE MOGOLLÓN CARRILLO**, conductor del vehículo de placas **JOW 746**, es el directo responsable del accidente de tránsito en el que falleció la señorita **ADRIANA PAOLA CONTRERAS GALLEGO**, ocurrido el 4 de octubre del 2021 en la calle 80 con carrera 104 de Bogotá.

BANCO DAVIVIENDA S.A. no controvierte ni acepta dicha pretensión, toda vez que no le consta lo afirmado por los demandantes y se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso. Es de aclarar que la entidad financiera no tiene relación de subordinación, control o manejo con el señor Edgar Vicente Mogollón Carrillo, ni responsabilidad alguna por sus acciones.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA DECLARATIVA:

SEGUNDA: DECLÁRESE, que los señores **EDGAR VICENTE MOGOLLÓN CARRILLO**, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, **FLOR ÁNGELA RINCÓN DOMÍNGUEZ**, en su calidades de conductor, propietario, arrendataria financiera, para el momento del accidente, del vehículo de placas **JOW 746**, son civil y extracontractualmente responsables, en forma solidaria y directa de los daños y perjuicios de carácter extrapatrimonial, sufridos por **JAVIER ALEXANDER CONTRERAS CORZO**, **ANA EMILCEN GALLEGO LONDOÑO**, **ZULLY DAYANNA CONTRERAS GALLEGO**, **JENNY ALEXANDRA CONTRERAS GALLEGO**, **JOEL MATHÍAS PRIETO CONTRERAS**, **MARÍA RUBIT LONDOÑO GUERRERO** y **ANTONIO MARÍA GALLEGO HERNÁNDEZ**, por la muerte de la hija, hermana, tía y nieta

BANCO

ADRIANA PAOLA CONTRERAS GALLEG0 en el accidente de tránsito ocurrido el 4 de de octubre del 2021 en la calle 80 con carrera 104 de Bogotá.

DAVIVIENDA se opone a la misma y por tanto a su prosperidad por cuanto, no existe fundamento jurídico ni fáctico que sustente la responsabilidad solidaria o extracontractual con la entidad financiera. La calidad de propietario jurídico del vehículo, derivada el contrato de leasing financiero, no genera responsabilidad directa o solidaria, dado que la guarda material y el control del automotor estaban en cabeza de la arrendataria, Flor Angela Rincón Domínguez conforme a lo dispuesto en el artículo 2347 del Código Civil.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA DECLARATIVA:

TERCERA: DECLÁRESE, igualmente, que **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.** como compañías aseguradoras del patrimonio del **BANCO DAVIVIENDA** y de la arrendataria financiera **FLOR ÁNGELA RINCÓN DOMÍNGUEZ**, aseguradas, tomadoras y beneficiarias de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1015621398701 por la cual se aseguró el vehículo de placas JOW 746, son civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios extrapatrimoniales causados a **JAVIER ALEXANDER CONTRERAS CORZO, ANA EMILCE GALLEG0 LONDOÑO, ZULLY DAYANNA CONTRERAS GALLEG0, JENNY ALEXANDRA CONTRERAS GALLEG0, JOEL MATHÍAS PRIETO CONTRERAS, MARÍA RUBIT LONDOÑO GUERRERO y ANTONIO MARÍA GALLEG0 HERNÁNDEZ**, por la muerte de la hija, hermana, tía y nieta **ADRIANA PAOLA CONTRERAS GALLEG0** en el accidente de tránsito ocurrido el 4 de octubre del 2021 en la calle 80 con carrera 104 de Bogotá.

BANCO DAVIVIENDA se opone a la misma y por tanto a su prosperidad por cuanto, se reitera la falta de nexo causal entre los hechos narrados y las obligaciones contractuales de mi representada. El contrato de leasing transfiere la posesión, uso, custodia del vehículo a la arrendataria, quien era la única responsable de su explotación al momento del accidente. Por lo tanto, cualquier pretensión relacionada con perjuicios morales debe dirigirse exclusivamente en contra de los responsables materiales y legales generadores de los hechos objeto del presente litigio.

FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA DE CONDENA:

DE CONDENA

PRIMERA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones **CONDÉNESE** solidariamente a **EDGAR VICENTE MOGOLLÓN CARRILLO**, al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, **FLOR ÁNGELA RINCÓN DOMÍNGUEZ**, **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, estas últimas solo hasta el límite del valor asegurado, a pagar en favor de **JAVIER ALEXANDER CONTRERAS CORZO**, la suma equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de presentación de la demanda, por concepto de perjuicios morales.

BANCO DAVIVIENDA se opone a la misma y por tanto a su prosperidad. Lo anterior por cuanto la entidad no participó en los hechos narrados y generadores del daño, ni tuvo relación directa con los demandantes. Adicional a lo anterior, el marco normativo aplicable no permite trasladar la responsabilidad extracontractual a quien no tenga la calidad de guardián material del bien que causó el daño, como es el caso del Banco Davivienda S.A. Mas aún, cuando la jurisprudencia ha sido clara al indicar que la simple calidad de propietario jurídico no genera responsabilidad solidaria automática, especialmente cuando, como en este caso, el vehículo está bajo un contrato de leasing financiero. Este tipo de contrato traslada de manera definitiva la tenencia, el manejo y el control del bien al arrendatario, quien a su vez asume la responsabilidad frente a terceros por cualquier uso indebido o daños derivados del mismo.

Por tanto, cualquier obligación derivada del siniestro corresponde exclusivamente al conductor, al arrendatario o a las aseguradoras, según sus obligaciones contractuales. Pretender trasladar la responsabilidad solidaria al Banco Davivienda S.A., no solo resulta improcedente si no contrario al marco normativo vigente.

FRENTE A LAS PRETENSIONES SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SEPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DECIMA, DECIMA PRIMERA, DECIMA SEGUNDA, DECIMA TERCERA, Y DECIMA CUARTA DE CONDENA:

SEGUNDA: CONDÉNESE solidariamente a **EDGAR VICENTE MOGOLLÓN CARRILLO**, al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, **FLOR ÁNGELA RINCÓN DOMÍNGUEZ**, **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, estas últimas solo hasta el límite del valor asegurado, a pagar en favor de **ANA EMILCE GALLEGU LONDOÑO**, la suma equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de presentación de la demanda, por concepto de perjuicios morales.

TERCERA: CONDÉNESE solidariamente a **EDGAR VICENTE MOGOLLÓN CARRILLO**, al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, **FLOR ÁNGELA RINCÓN DOMÍNGUEZ**, **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, estas últimas solo hasta el límite del valor asegurado, a pagar en favor de **JAVIER ALEXANDER CONTRERAS CORZO**, la suma equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS**

(...)

BANCO DAVIVIENDA se opone a la misma y por tanto a su prosperidad. Lo anterior por cuanto carecen de fundamento jurídico y probatorio suficiente para atribuirle responsabilidad a la entidad Banco Davivienda S.A. Las indemnizaciones solicitadas por los demandantes, tanto por perjuicios morales como por daño a la vida en relación, no pueden imponerse a la entidad financiera que represento. Ya que no existe nexo causal que vincule a mi representada con los daños alegados. Además, las sumas reclamadas no están debidamente sustentadas en elementos probatorios que justifiquen su procedencia frente a la entidad.

Las sumas solicitadas por los demandantes en concepto de perjuicios morales, daño a la vida en relación, y otras categorías extrapatrimoniales son exageradas, desproporcionadas y no cuentan con sustento probatorio.

- Perjuicios morales: No se ha probado una relación directa entre Banco Davivienda S.A. y los demandantes que justifique el pago de estos perjuicios.
- Daño a la vida en relación: Este tipo de perjuicio requiere probarse mediante evidencia concreta del impacto sufrido, lo cual no se ha acreditado frente a mi representada.

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente, que las pretensiones dirigidas contra Banco Davivienda S.A., no prosperen, y que se limite a la discusión de responsabilidad a las partes que efectivamente participaron en los hechos y tienen relación directa con el daño alegado.

FRENTE A LA PRETENSION DECIMA QUINTA DE CONDENA:

DÉCIMA QUINTA: Solicito que todas las indemnizaciones sean indexadas teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano, entre la fecha del accidente y el día del pago de la indemnización.

BANCO DAVIVIENDA se opone a la misma y por tanto a su prosperidad. Por cuanto la indexación y actualización de las sumas indemnizatorias no son procedentes contra Banco Davivienda S.A., ya que no existe obligación principal que pueda ser objeto de ajuste.

En atención a los argumentos expuestos, podemos concluir que:

- No existe fundamento legal ni probatorio que sustente la responsabilidad solidaria o extracontractual de la entidad.
- Las indemnizaciones reclamadas son desproporcionadas y carecen de sustento probatorio frente a mi representada.
- Las medidas cautelares solicitadas no son aplicables a Banco Davivienda S.A. por la ausencia de relación con la posesión o uso del vehículo.

Por lo anterior, se solicita el rechazo de las pretensiones formuladas contra Banco Davivienda S.A. y se exonere a mi representada de cualquier responsabilidad dentro del proceso.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, me refiero expresamente a los hechos expuestos por el demandante, en el orden en que fueron narrados en el escrito de reforma de la demanda:

FRENTE AL PRIMER HECHO:

1.- El día 4 de octubre del 2021 en la calle 80 con carrera 104 de la ciudad de Bogotá de oriente a occidente, a eso de las 18:13 p.m., el vehículo de placas **JOW 746** conducido por **EDGAR VICENTE MOGOLLÓN CARRILLO**, colisiona con la motocicleta de placas **WGJ 18F** conducida por el señor **OSCAR JAVIER ORJUELA SABALA** y en la cual se transportaba como parrillera la señorita **ADRIANA PAOLA CONTRERAS GALLEG0**, quien fue arrollada por el señor **EDGAR VICENTE MOGOLLÓN CARRILLO**, causándole la muerte en forma instantánea.

CONTESTO: No le consta a BANCO DAVIVIENDA circunstancia que le corresponderá probar a la parte actora. La entidad no participó ni tuvo injerencia en los hechos narrados, y no tiene relación con las acciones desplegadas del conductor del vehículo, el cual ocasionó el siniestro objeto del presente litigio. Pues este, se trata de un hecho totalmente ajeno a las obligaciones legales y contractuales de mi representada y, en ese sentido, será el demandante quien deberá acreditar su dicho en virtud de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL SEGUNDO HECHO:

2.- En el lugar de los hechos se presentó la Patrullera ANA MILENA ARÉVALO MURILLO identificada con la C.C. No. 1.109.005.313 y Placa 094236 de la Ponal, quien levantó el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. 001344468, el cual se adjunta con el Bosquejo Topográfico FPJ-17, elaborado por el Subintendente OSCAR ALEXANDER RAMÍREZ identificado con la C.C.No.93.089.537.

CONTESTO: A BANCO DAVIVIENDA no le consta, circunstancia que le corresponderá probar a la parte actora, según lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso. La entidad no tuvo participación, ni injerencia, ni conocimiento directo en el levantamiento del informe policial de accidente de tránsito (IPAT) descrito en el presente hecho.

FRENTE AL TERCER HECHO:

3.- Las características de la vía en donde ocurrieron los hechos aparecen consignadas en el IPAT así: es una recta, plana, con berma, de doble sentido, de dos calzadas con separador central, la calzada comprometida es la calzada de tráfico mixto que va de oriente a occidente, esta calzada posee tres carriles, los cuales se encuentran demarcados con líneas de borde, línea de carril segmentada y continua, línea antibloqueo, con sistema electrónico de tráfico (semáforo) funcionando, la vía es de material asfalto en buen estado de conservación y posee acera de ciclorruta en su costado norte, visibilidad normal.

CONTESTO: Este hecho no nos consta, circunstancia que le corresponderá probar a la parte actora, según lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso. BANCO DAVIVIENDA S.A. no tiene conocimiento directo sobre las características de la vía, ni relación alguna con el diseño, mantenimiento o señalización del lugar donde ocurrió el accidente. Por lo tanto, cualquier circunstancia relativa al estado de la vía no puede ser atribuida a mi representada, ya que como se ha manifestado esta no participó ni tuvo control alguno sobre las condiciones del lugar.

FRENTE AL CUARTO HECHO:

4.- El señor **EDGAR VICENTE MOGOLLÓN CARRILLO**, conductor de la camioneta tipo furgón de placas JOW 746, faltó al deber objetivo de cuidado y aumentó el

CONTESTO: Respecto a las apreciaciones subjetivas realizadas por la parte actora, se aclara que la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de tiempo, modo, y lugar, por lo que es claro, que la premisa aducida por el demandante no corresponde a un hecho sino a meras manifestaciones subjetivas, razón por la cual no es posible hacer pronunciamiento alguno de conformidad a lo previsto en el artículo 96 de la Ley 1564 de 2012.

FRENTE AL QUINTO HECHO:

5.- En atrás de obtener certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el luctuoso accidente, se contrató los servicios de un experto en la Reconstrucción Analítica de Accidentes de Tránsito, regentada por el Ingeniero Topógrafo Nelson Rodríguez de la Firma UNIDAD INVESTIGATIVA FORENSE CRIMINALISTICA PROFESIONAL, el cual determinó que la velocidad de la camioneta de placas JOW 746, excedía los límites de velocidad pues transitaba a 71.56 Km/h, así aparece consignada en el informe RAT en la página 37 (adjunto el Informe RAT No.400).

CONTESTO: Este hecho no le consta, circunstancia que le corresponderá probar a la parte actora, según lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso. BANCO DAVIVIENDA S.A. no tiene conocimiento directo sobre las conclusiones del experto ni sobre la velocidad del vehículo al momento del accidente. Adicionalmente, se aclara que la entidad no tenía control alguno sobre el manejo, uso o velocidad del automotor, pues la guarda material y la custodia del vehículo estaban en cabeza de la arrendataria, Flor Ángela Rincón Domínguez, quien es la única responsable de su explotación. Por lo tanto, cualquier circunstancia relacionada con la conducción y el incumplimiento de las normas de tránsito debe ser analizada exclusivamente respecto del conductor y de quienes tenían el control efectivo del automotor.

FRENTE AL SEXTO HECHO, SEPTIMO Y OCTAVO:

6.- En la página 45 el perito deja consignado la dinámica del accidente así:

(...)

7.- En el ítem 10.3.1. informa:

(...)

(...)

8.- En el ítem 10.4. Evitabilidad del siniestro (pág. 47), se consigna:

CONTESTO: No le consta al BANCO DAVIVIENDA S.A., circunstancia que le corresponderá probar a la parte actora, según lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso. Sin embargo, es menester precisar; que la entidad no puede ser responsabilizada por la velocidad en la que se movilizaba el vehículo, dado que su manejo estaba bajo el control exclusivo del conductor y de la arrendataria como responsable. Aunado a que la responsabilidad derivada del incumplimiento de las normas de tránsito recaen exclusivamente sobre el conductor del vehículo, quien no tiene ninguna clase de vínculo con la entidad financiera.

Pues bien, el perito en su informe habla de las posibles circunstancias del accidente, siendo estas suposiciones periciales, que se basan en interpretaciones subjetivas y técnicas del perito, es decir, es su hipótesis plasmada en el informe, pero dichas hipótesis no se sustentan en evidencia objetiva. Dejando claro que el informe no es un hecho comprobado, si no una interpretación subjetiva de los hechos que se presenta como una posibilidad o un escenario probable.

Ahora bien, respecto a las apreciaciones subjetivas que se mencionan y que son realizadas por el perito y aportadas por la parte actora, se aclara que la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de tiempo, modo, y lugar, por lo que es claro, que la premisa aducida no corresponde a un hecho sino a meras manifestaciones técnicas y subjetivas, razón por la cual no es posible hacer pronunciamiento alguno de conformidad a lo previsto en el artículo 96 de la Ley 1564 de 2012.

FRENTE AL NOVENO HECHO:

9.- La causa del accidente fue la inobservancia de las normas arriba transcritas, reitero, por parte del señor **EDGAR VICENTE MOGOLLÓN CARRILLO**, entre ellas la que cobra más relevancia es la del Art. 74, pues la zona en donde se produce el accidente es zona residencial y comercial, en donde se deben observar minuciosamente las normas del Código Nacional de Tránsito y extremar las medidas de circulación.

CONTESTO: Respecto a las apreciaciones subjetivas realizadas por la parte actora, se aclara que la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de tiempo, modo, y lugar, por lo que es claro, que la premisa aducida por el demandante no corresponde a un hecho sino a meras manifestaciones subjetivas, razón por la cual no es posible hacer pronunciamiento alguno de conformidad a lo previsto en el artículo 96 de la Ley 1564 de 2012.

FRENTE A LOS HECHOS DECIMO Y DECIMO PRIMER HECHO:

10.- Es de resaltar que en el Bosquejo Topográfico FPJ 17, se diagramó una distancia entre la moto, el cuerpo de la víctima **ADRIANA PAOLA CONTRERAS** y el eje trasero del furgón de placas JOW 746, tomada por el SI **OSCAR ALEXANDER RAMÍREZ**, luego del accidente, de VEINTIUN METROS CUARENTA Y DOS CENTÍMETROS (21.41), lo que denota una velocidad muy por encima de la legal y reglamentariamente permitida, lo que incidió como causa preponderante en el accidente que arrebató la vida de **ADRIANA PAOLA CONTRERAS GALLEGO** (q.e.p.d).

11.- La muerte de **ADRIANA PAOLA CONTRERAS GALLEGO** ha ocasionado graves perjuicios a su círculo familiar compuesto por sus padres **JAVIER ALEXANDER CONTRERAS CORZO**, **ANA EMILCEN GALLEGO LONDOÑO**, hermanas, sobrinos y abuelos **ZULLY DAYANNA CONTRERAS GALLEGO**, **JENNY ALEXANDRA CONTRERAS GALLEGO**, **JOEL MATHÍAS PRIETO CONTRERAS**, **MARÍA RUBIT LONDOÑO GUERRERO** y **ANTONIO MARÍA GALLEGO HERNÁNDEZ**; núcleo familiar que se prueba con los registros civiles de nacimiento.

CONTESTO: No le consta, circunstancias que le corresponderá probar a la parte actora, según lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso. Pues contiene afirmaciones subjetivas y que son objeto de debate en el presente litigio. Adicional de requerirse probar los perjuicios alegados. Se aclara que la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de tiempo, modo, y lugar, por lo que es claro, que la premisa aducida por el demandante no corresponde a un hecho sino a meras manifestaciones subjetivas, razón por la cual no es posible hacer pronunciamiento alguno de conformidad a lo previsto en el artículo 96 de la Ley 1564 de 2012.

FRENTE AL DÉCIMO SEGUNDO HECHO:

12.- Al círculo familiar de la señorita **ADRIANA PAOLA CONTRERAS GALLEGO** (Q.E.P.D.), lo ronda, un hondo y profundo dolor, los asalta la tristeza, el desasosiego, la congoja, la pesadumbre y se ha visto, como es natural, bastante afectado anímica y espiritualmente por la trágica y dolorosa muerte y por las circunstancias en que falleció su hija, hermana, tía y nieta.

CONTESTO: Este hecho no le consta a BANCO DAVIVIENDA S.A., circunstancia que le corresponderá probar a la parte actora, según lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso. La entidad no tiene relación alguna con las demandantes ni con la víctima y, por tanto, no es responsable por los perjuicios alegados. La explotación, el manejo, uso, goce, custodia, guarda, del vehículo se trasladaron exclusivamente a la tenedora. Es decir, a la señora FLOR ANGELA RINCON DOMINGUEZ.

FRENTE AL DÉCIMO TERCERO HECHO:

13.- El hecho generador del accidente de tránsito se encuentra acreditado con el IPAT No. A001344468 y el daño - pérdida de la vida -, la muerte de ADRIANA PAOLA, con el Registro Civil de defunción No. 10620998 que se anexan a esta demanda.

CONTESTO: En relación con el hecho señalado por la parte demandante, es necesario precisar que no constituye un hecho probado en los términos del proceso, sino que debe ser considerado como material probatorio en el que se presentan elementos o indicios cuya veracidad y pertinencia deberán ser evaluados por este juzgador. La información aportada en este sentido, aunque útil como prueba, no debe ser tomada como un hecho comprobado hasta que se valore adecuadamente en su contexto y se contemple junto con el resto de las pruebas presentadas en el expediente.

FRENTE AL DÉCIMO CUARTO HECHO:

14.- El vehículo que se vio involucrado en el accidente de placas JOW 746 es de propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. tal y como se desprende del certificado de tradición No.18129, expedido por el organismo de tránsito de Funza (C/marca) el cual se adjunta.

CONTESTO: Este hecho es cierto. Pero es necesario señalar, que la explotación, el manejo, control, uso, goce, guarda, y custodia material de este se trasladaron de manera exclusiva a la tenedora es decir a la señora FLOR ANGELA RINCON DOMINGUEZ identificada tal como aparece tanto en la demanda como en la reforma de esta.

FRENTE AL DÉCIMO QUINTO HECHO:

15.- El BANCO DAVIVIENDA S.A., entregó la tenencia y posesión del vehículo JOW 746, a través del contrato de LEASING FINANCIERO No. 005-03-0000004027, a la señora FLOR ÁNGELA RINCÓN DOMÍNGUEZ, tal y como consta en dicho contrato, arrimado por el BANCO DAVIVIENDA S.A.

CONTESTO: Este hecho es cierto. Pero es necesario señalar, que la explotación, el manejo, control, uso, goce, guarda, y custodia material de este se trasladaron de manera exclusiva a la tenedora es decir a la señora FLOR ANGELA RINCON DOMINGUEZ identificada tal como aparece tanto en la demanda como en la reforma de esta. Así como también lo es que por medio del contrato de leasing financiero transfiere la guarda material y la hace responsable de su manejo. Asumiendo todas las responsabilidades derivadas del uso y manejo el vehículo, exonerando al BANCO DAVIVIENDA S.A. de cualquier responsabilidad relacionada con el accidente objeto del litigio.

FRENTE AL DÉCIMO SEXTO HECHO:

16.- El BANCO DAVIVIENDA S.A. y su arrendataria financiera FLOR ÁNGELA RINCÓN DOMÍNGUEZ, para cubrir cualquier contingencia que pudiese presentarse con el vehículo JOW 746 y proteger su patrimonio, tomaron una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual asegurando el vehículo con la póliza expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., con una vigencia del 18 de noviembre del 2020 al 18 de noviembre del 2021, bajo la póliza No.1015621398701.

CONTESTO: Este hecho es cierto. Pero es necesario aclarar que la responsabilidad de responder por los daños está limitada al monto asegurado y corresponde exclusivamente a la compañía de seguros, sin que lo anterior implique responsabilidad adicional para el Banco Davivienda S.A.

FRENTE AL DÉCIMO SEPTIMO HECHO:

17.- Para repartir el riesgo, asumido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., ésta vinculó, a través de la figura del COASEGURO, a ALLIANZ SEGUROS S.A., compartiendo la prima como los amparos otorgados al asegurado y beneficiario de la póliza en cuestión.

CONTESTO: Este hecho es parcialmente cierto y requiere varias aclaraciones:

- Calidad de propietario jurídico: Banco Davivienda S.A. es propietario jurídico del vehículo involucrado, conforme al contrato de leasing financiero No. 005-03-0000004027. Sin embargo, esta calidad no implica responsabilidad solidaria o directa en los hechos, ya que la guarda material y el uso del vehículo fueron transferidos a la arrendataria, Flor Ángela Rincón Domínguez, quien tenía plena disposición y control del automotor al momento del accidente, de acuerdo con los artículos 2347 y 2356 del Código Civil.
- Contratación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual: Banco Davivienda S.A. cumplió con su obligación contractual y legal de asegurar el vehículo mediante una póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada con Seguros Bolívar S.A., la cual tiene por objeto cubrir los riesgos derivados de la operación del vehículo hasta los límites establecidos en la póliza.
- Figura del coaseguro: En caso de que el riesgo asegurado esté distribuido mediante una figura de coaseguro entre Seguros Bolívar y Allianz Seguros, dicha relación es exclusivamente entre las aseguradoras y no implica una extensión o modificación de las obligaciones de Banco Davivienda S.A. como tomador de la póliza. Cualquier distribución de responsabilidades entre las aseguradoras debe resolverse en el marco de los acuerdos internos entre dichas entidades, sin afectar la posición de mi representada en el proceso.
- Responsabilidad limitada de Banco Davivienda S.A.: La existencia de una póliza de seguro y la figura del coaseguro no alteran el hecho de que Banco Davivienda S.A. no es responsable de los hechos materia del proceso. La responsabilidad de cubrir los perjuicios, si así lo determina el proceso, recaería exclusivamente sobre las aseguradoras involucradas dentro de los límites de cobertura pactados.
- Imprudencia de atribuir responsabilidad directa: No existe fundamento jurídico que permita atribuir responsabilidad directa o solidaria a Banco Davivienda S.A. por la distribución del riesgo asumido entre las aseguradoras, ya que esta es una figura contractual independiente que no afecta los derechos ni las obligaciones de la entidad como tomador del seguro.

5. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR CONCEPTUAL

Es imposible no realizar un pronunciamiento inicial sobre la inexistencia de la responsabilidad extracontractual en cabeza del Banco Davivienda S.A. Lo anterior por cuanto para que se declare la responsabilidad pretendida con la demanda instaurada, se requiere la concurrencia de una serie de elementos tales como:

1. Autoría material o imputabilidad por parte de quien es demandado.
2. El daño efectivamente causado y,
3. El nexo causal entre el daño y la imputabilidad.

Lo anterior, por cuanto la carga de la demostración de los elementos que integran la responsabilidad civil extracontractual le compete a la víctima, es decir, parte actora dentro del presente proceso.

En este orden de ideas, de conformidad con los hechos narrados por los demandantes y con las pruebas aportadas, el Banco Davivienda S.A. no es el autor del presunto accidente de tránsito, menos aún de los supuestos daños que se afirman fueron causados a los demandantes, de las que se pretende hacerlo responsable, mucho menos existe un nexo causal entre el daño alegado y la actividad propia del Banco Davivienda S.A. al momento de suceder los hechos, que es la de ser una Entidad que presta servicios financieros y no una empresa dedicada al transporte. Hasta el momento no existe claridad respecto de quien fue la persona que con su actuar produjo el supuesto accidente que informan los actores; no obstante, de llegarse a acreditar que efectivamente fue responsable del accidente la persona que se informa por dicha parte, como presunto conductor del vehículo de placas JOW 746., este hecho no hace que se pueda vincular a un tercero totalmente ajeno como lo es el Banco Davivienda S.A., por el solo hecho de aparecer ante las autoridades de tránsito como propietario inscrito del vehículo para la fecha de los presuntos hechos, cuando la legislación es clara en sus exigencias para que se dé la responsabilidad civil extracontractual por los hechos de otro.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de mayo 18 de 1972, G.J.CXLII, página 188, expresó:

“El responsable por el hecho de cosa inanimada es su guardián, o sea quien tiene sobre ella el poder de mando, dirección y control independiente. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras que no se pruebe lo contrario”. (Negrilla fuera del texto) (...)

De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresario del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser el guardián de dicho objeto que desde luego admite prueba en contrario -, pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario.”

En este contexto, la responsabilidad del propietario por los daños causados por objetos inanimados se basa en la presunción de que actúa como su guardián. Sin embargo, el dueño puede desvirtuar esta presunción si demuestra que transfirió a otra persona la posesión de la cosa mediante un título jurídico, como un contrato de arrendamiento o comodato, o si prueba que fue despojado de la cosa sin culpa, como en los casos de robo o hurto.

Planteamiento que a lo largo del tiempo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, según aparece en la Sentencia de junio 4 de 1992, precisó:

“En síntesis, en concepto de “guardián” de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando tiene esa condición: (...)i) El propietario, si se ha desprendido voluntariamente de la tenencia, o si contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que “la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener...” agregándose a renglón seguido que “esa presunción, la inherente a la “guarda de la actividad”, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico ...” (el resaltado es mío).

Finalmente, esta tesis también es sostenida por la Doctrina tal como lo expone el Dr. Tiberio Quintero Ospina:

“Las personas jurídicas que también pueden ser terceros civilmente responsables – no son responsables por el hecho ajeno (artículo 2347 C.C.) – para efectos meramente civiles – porque ellas (tanto las de Derecho Público como las de Derecho Privado) comprenden su responsabilidad directa por conducto de sus representantes, por actividades peligrosas, bien sea por culpa probada o por faltas en el servicio, pero no su responsabilidad por el hecho ajeno.”

En resumen, aunque el propietario, en principio, tiene la obligación de responder cuando ha transferido la posesión de la cosa, lo que implica su falta de intervención en la dirección, manejo y control del bien, no puede ser considerado responsable. De esto se desprende que la presunción de responsabilidad puede ser refutada con pruebas en contrario. En consecuencia, por razones de justicia y equidad, si una persona es demandada en un proceso por responsabilidad derivada de actividades peligrosas, puede defenderse demostrando que no era el guardián de la cosa o de la actividad peligrosa en el momento en que ocurrió el hecho que causó el daño. Una vez demostrada esta circunstancia, se desvirtúa la responsabilidad que se le atribuye.

6. EXCEPCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

Considerando que hay lugar a que el Despacho niegue las pretensiones de la parte demandante y se abstenga de proferir un fallo extra o ultra petita, por haberse configurado las siguientes excepciones de mérito, reiterándonos en las ya incoadas con el escrito inicial de contestación de demanda:

6.1 FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

En consonancia con nuestro Ordenamiento Sustancial Civil está obligado a indemnizar en primer lugar quien realizó el acto doloso o culposo que generó el daño y adicionalmente, se reglamenta que está igualmente obligado a la indemnización de manera solidaria el propietario del bien o de la cosa con la que éste se causó, siempre y cuando dicho propietario tenga o ejerza la dirección, guarda, administración o cuidado de ella o si quien realiza el acto se encuentra en condición de subordinación o dependencia a su respecto.

En el caso que nos ocupa se requiere como presupuesto inicial y fundamental, si se pretende obtener que se declare la responsabilidad de la Entidad que represento, que ella efectivamente fuera la propietaria del vehículo, que causó el perjuicio, al momento en que sucedieron los hechos y además, que respecto del vehículo se pudiera predicar que ejercía la guarda, administración o cuidado, o que el conductor del automotor del placas JOW 746 se encontrara respecto de ella en condición de subordinación o dependencia.

Pues bien, Banco Davivienda S.A., es el propietario del vehículo, motivo de siniestro, conforme el contrato de leasing financiero No. 005-03-0000004027, pero también lo es que este transfirió la guarda, administración o cuidado a la señora Flor Angela Rincón Domínguez, quien tenía plena disposición y control del automotor al momento del accidente.

En este caso se demanda a la Entidad que represento por ser propietaria del automotor de placa JOW 746 del que se afirma por la demandante estuvo involucrado en un accidente de tránsito; sin embargo, este solo hecho de ser la propietaria inscrita del automotor no la hace responsable cuando se ha demostrado que por vía legal y contractual se encuentra exonerada de toda responsabilidad al desprenderse de la tenencia, guarda y custodia del rodante, o lo que es lo mismo, despojarse de la condición de guardián de la cosa, en virtud de contrato de leasing financiero N° 005-03-0000004027. Contrato que a la fecha se encuentra al día con liquidación anticipada como se desprende a continuación:

BANCO DAVIVIENDA S.A.

860.034.313 - 7

COLOCACIONES



ESTADO DE CUENTA

Página 1 / 1

Fecha 09/01/2025

Hora 09:37:14 AM

Estadocuel

CLIENTE: 37723143 RINCON DOMINGUEZ FLOR ANGELA

DIRECCION: KR 7 24 89 TELEFONO: 5241267 FECHA CORTE: 2025-01-15

CIUDAD: BOGOTA D.C. DEPARTAMENTO: BOGOTA CONTRATO: 005-03-0000004027-0

PROCESO TRACKING: 4 VIGENTE ESTADO TRACKING: DESEMBOLSO DE LA OPERACION

PROXIMO CANON 52 VALOR 1,512,000.00 PE REFERENCIA DE PAGO: 0050390000040270

ANTICIPO: .00 HONORARIOS: .00 0%

CTA X PAGAR: .00

Flujo	Fecha Venc.	Dias	Capital	Interes	Mora	Seguro	Iva	Timbres	Total Flujo
051	14-01-2025	1	1,048,718.00	462,282.00	639.00	258,638.00	.00	.00	1,771,277.00
TOTAL DETALLE			1,048,718.00	462,282.00	639.00	258,638.00	.00	.00	1,771,277.00

DEUDORES

Cuenta	Descripción	Total Deudor
TOTAL DEUDORES		

TOTAL INCLUIDO DEUDORES 1,771,277.00

TOTAL INCLUIDO HONORARIOS 1,771,277.00

TOTAL INCLUIDO ANTICIPOS Y CUENTA POR PAGAR 1,771,277.00

TOTAL INCLUIDO TITULO CAP. 1,771,277.00

(imagen en la siguiente página)



**BANCO DAVIVIENDA S. A.
CANCELACIÓN ANTICIPADA**

Ciente: RINCON DOMINGUEZ FLOR ANGELA
No. Obligación: 005 030000004027-0
Referencia de Pago: 0050300000040270
Fecha Liquidación: 15-Ene-2025
 El valor de la Cancelación Anticipada del contrato en referencia es: \$ 26,563,024
CARTERA VENCIDA

Flujo	Fecha Pago	Canon	Intereses Mora	005	IVA	Timbres	Seguro	Total
051	2025-01-14	\$ 1,512,000.00	\$ 639.00		\$0.00	\$0.00	\$258,638.00	\$ 1,771,277.00

ESPECIFICACIONES CANCELACIÓN ANTICIPADA

Cartera Vencida	\$ 1,771,277.00
Honorarios Cartera Vencida	
Valor Presente Neto Por Cancelar a	\$ 24,517,303.00
Intereses Corrientes a 2025-01-15	\$ 15,806.00
Timbres	\$.00
Seguros	\$ 258,638.00
Seguros de Vida	
(-) Anticipos	\$.00
Intereses de Utilizaciones por Cobrar	\$.00
Sanción por Pago Anticipado (Calculada)	\$.00

En caso de no realizar el pago en la fecha de liquidación registrada en este formato, la cancelación anticipada no será efectiva y deberá solicitar la actualización del valor a pagar.
 Recuerde que el pago debe ser realizado únicamente a través de los siguientes Canales:
 Red de Oficinas, Davivienda.com o Portal Pyne.

Si en el periodo de tiempo que transcurra entre el pago contenido en la presente liquidación y la fecha de transferencia del activo en virtud del ejercicio de la opción de adquisición se generan cobros por concepto de impuestos, compensados, sanciones, multas, entre otros, en virtud del contrato suscrito, el Banco podrá cobrar estos valores de manera previa a la transferencia del activo.

La ley es muy clara en señalar y así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, que el propietario estará obligado a la indemnización como tercero civilmente responsable cuando respecto de él se pueda predicar que tenía la guarda, cuidado y administración del vehículo, esto es que no la hubiera entregado a otro, como es el caso que nos ocupa, o que respecto del conductor se pudiera predicar que éste se encontraba bajo su subordinación y dependencia.

Lo anterior nos permite demostrar los siguientes hechos:

1. Que la guarda, administración, cuidado, uso, goce, y manejo del vehículo JOW 746 se encontraba para la fecha de los presuntos hechos, en cabeza de la señora **FLOR ANGELA RINCON DOMINGUEZ** quien lo detentaba como tenedora, guardián y custodio desde la entrega que hizo mi representada en virtud del leasing financiero N° 005-03-0000004027, esto es, mucho tiempo antes de los presuntos hechos. Puesto que el contrato inicio el 13 de noviembre de 2020 y los hechos acaecieron el 4 de octubre de 2021.
2. Que por la condición de guardián la locataria quedó encargada de asumir cualquier tipo de indemnización o reparación por todo daño que se ocasionara con ocasión a la guarda y tenencia del bien objeto de este litigio. Luego entonces resulta desproporcionado, ilegal e injusto continuar la presente acción impetrada por los demandantes en contra de Banco Davivienda S.A., por carecer de legitimación por pasiva.
3. Ahora bien y resulta pertinente incoar en este numeral, que la persona que se presume fue el que ocasiono el accidente no tiene vínculo alguno con la entidad. No es empleado, dependiente, funcionario del Banco Davivienda S.A., y resulta ser la persona que la locataria designó de manera autónoma e independiente como conductor del bien. Y dado que para imputar responsabilidad a una persona por el hecho de un tercero es presupuesto legal que respecto de este pueda predicarse algún nexo de dependencia o subordinación.

6.2. IMPROCEDENCIA DE LA SOLIDARIDAD

La solidaridad es una modalidad de obligación con sujeto plural que permite al acreedor exigir el cumplimiento total de la obligación a cualquiera de los deudores. De acuerdo con el artículo 1568 del Código Civil, esta figura solo puede derivarse de dos fuentes: la ley o la voluntad expresa de las partes. En este sentido, el artículo mencionado establece:

“En general, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores en el primer caso es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse, cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

En el presente caso, el demandante pretende atribuir responsabilidad solidaria a Banco Davivienda S.A., basándose en su calidad de propietario jurídico del vehículo de placas JOW 746. Sin embargo, esta pretensión carece de sustento jurídico, ya que no se configura ninguna de las fuentes que puedan dar lugar a la solidaridad.

En primer lugar, no existe norma alguna que disponga la solidaridad en este caso, pues el artículo 2347 del Código Civil establece que la responsabilidad solidaria del propietario de un bien por los daños causados con este solo procede cuando dicho propietario ejerce la guarda material, administración o cuidado del bien, o cuando quien causó el daño se encuentra en una relación de subordinación o dependencia con el propietario. En este caso, Banco Davivienda S.A. no ejercía ninguna de estas facultades sobre el vehículo de placas JOW 746, ya que, en virtud del contrato de leasing financiero No. 005-03-0000004027, la guarda material, administración y cuidado del automotor fueron transferidos exclusivamente a la arrendataria, Flor Ángela Rincón Domínguez.

En segundo lugar, tampoco existe un pacto contractual que contemple solidaridad alguna entre Banco Davivienda S.A. y la arrendataria. El contrato de leasing establece de manera expresa que la arrendataria es la única responsable del uso y manejo del vehículo, incluyendo cualquier daño que pudiera derivarse de su operación. Esta responsabilidad quedó claramente consignada en las cláusulas contractuales, en las cuales se estipula que la guarda material y jurídica del vehículo recae exclusivamente en el arrendatario.

Por otro lado, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al señalar que la solidaridad no se presume y debe estar expresamente establecida por la ley o por las partes. En la sentencia del 9 de septiembre de 1999 (Exp. 5267, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss), la Corte afirmó que:

“La solidaridad es una excepción al principio de que las obligaciones con sujeto plural se entienden divididas en cuotas o partes, y por lo tanto, no puede inferirse ni presumirse sino que debe estar claramente determinada por disposición legal o contractual”.

Adicionalmente, en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, la misma Corte ha señalado que la calidad de propietario jurídico no genera, por sí sola, responsabilidad solidaria. En la sentencia del 28 de septiembre de 2006 (Exp. 10201, M.P. César Julio Valencia Copete), se indicó que:

“El propietario de un bien solo será responsable solidariamente de los daños causados con este cuando conserve la guarda material y el control sobre el mismo, o cuando quien causa el daño actúe bajo su subordinación o dependencia”.

En este caso, el vehículo de placas JOW 746 estaba asegurado mediante una póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada por Banco Davivienda S.A. en cumplimiento de sus obligaciones contractuales. No obstante, la responsabilidad derivada de dicha póliza recae exclusivamente en la aseguradora dentro de los límites pactados, sin que esto implique una extensión de la responsabilidad de mi representada frente a los hechos narrados.

Finalmente, se resalta que el conductor del vehículo, Edgar Vicente Mogollón Carrillo, no tiene ni ha tenido relación laboral, contractual o de subordinación con Banco Davivienda S.A. Este fue designado de manera autónoma por la arrendataria, quien asumió la tenencia y el control del automotor. La ausencia de esta relación de subordinación constituye un eximente de responsabilidad para mi representada, según lo dispuesto en el artículo 2347 del Código Civil y en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En conclusión, no se configura solidaridad alguna en este caso, ni por disposición de la ley ni por pacto contractual. Banco Davivienda S.A. no tenía la guarda material ni el control del vehículo al momento de los hechos, ni existía relación de subordinación entre la entidad y el conductor del automotor. Por lo tanto, se solicita respetuosamente al despacho que declare la inexistencia de solidaridad y exonere a Banco Davivienda S.A. de cualquier responsabilidad dentro del presente proceso.

6.3 INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS

Se ha dicho jurisprudencialmente que para que un perjuicio pueda ser indemnizable se requiere la existencia de un daño debidamente acreditado, como un elemento indispensable para que se pueda configurar responsabilidad en cabeza de un sujeto. Frente a la existencia del daño y la necesidad de su prueba, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en repetidas oportunidades, tal como se expone a continuación con algunos pronunciamientos:

Sentencia del 4 de abril de 2001, proferida en el expediente No. 5502 con ponencia del Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo:

“En materia de la responsabilidad civil, resulta imperativo para la prosperidad de las pretensiones esgrimidas por la parte actora, que los elementos que la estructuran se encuentren debidamente comprobados, entre ellos, por supuesto, el daño, requisito que, mutatis mutandis, se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, e impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, en la esfera contractual, y extracontractual, habida cuenta de que “Si no hay perjuicio”, como lo puntualiza la doctrina especializada, “...no hay responsabilidad civil”, en la inteligencia de que converjan los restantes elementos configurativos de la misma, ellos sí, materia de aguda polémica en el Derecho comparado, toda vez que su señera materialización, por protagónico que sea el ‘rol’ a él asignado, es impotente para desencadenar, per se, responsabilidad jurídica. En este sentido ha sido explícita la jurisprudencia de la Sala, señalando que, “dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria” (CXXIV, pág. 62)”. (...)

Bajo este entendimiento, resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables, como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual, “Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que

el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha”.

La sala de Casacion Civil de la Corte Suprema de Justicia del 22 de abril de 2009, expediente 11001-31-03-026-2000-00624-01 y C-1062 de 2000, Corte Constitucional señala:

“Importa destacar, además, que no basta que el perjuicio sea cierto y que, como tal exista o llegue a existir, sino que es indispensable que se acredite en la esfera del proceso, pues, en caso contrario –como se acotó-, afloraría o se evidenciaría su incertidumbre, en tanto y en cuanto en ambos casos –daño eventual o hipotético y daño no acreditado o demostrado- el juez carecería de elementos fidedignos para comprobar su certeza y proceder a su valuación. Así lo tiene sentado esta Corporación cuando precisó, entre otros fallos, que “Es verdad averiguada que para el reconocimiento de un perjuicio se requiere, además de ser cierto y, en línea de principio, directo, que esté plenamente acreditado, existiendo para ello libertad de medios probatorios” (se subraya, ibídem). (Se resalta)”.

Sentencia del 15 de febrero de 2021, proferida en el expediente No. 2008-234-01 con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“En materia de responsabilidad civil contractual o extracontractual, las reglas de la carga de prueba imponen al demandante, salvo excepciones legales o convencionales, o de una eventual flexibilización, demostrar los elementos constitutivos de la misma -hecho, factor de atribución, daño y nexo causal-, laborío que no puede ser sustituido por el fallador a través de pruebas oficiosas, pues se convertiría en un juez-parte”.

Así las cosas, encontramos que en el presente proceso se reclama indemnización de perjuicios en la modalidad de daño moral y daño de vida en relación, los cuales no se encuentra probados en su totalidad, como se pasa a exponer a continuación:

6.4 IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES

Se pretende con el escrito de demanda la condena solidariamente al Banco Davivienda S.A., equivalente en SMLMV por concepto de perjuicios morales a favor de los señores JAVIER ALEXANDER CONTRERAS CORZO, ANA EMILCE GALLEGU LONDOÑO, ZULLY DAYANNA CONTRERAS GALLEGU, JENNY ALEXANDRA CONTRERAS GALLEGU, JOEL MATHÍAS PRIETO CONTRERAS, MARÍA RUBIT LONDOÑO GUERRERO y ANTONIO MARÍA GALLEGU HERNÁNDEZ, por la muerte de la hija, hermana, tía y nieta ADRIANA PAOLA CONTRERAS GALLEGU en el accidente de tránsito ocurrido el 4 de octubre del 2021 en la calle 80 con carrera 104 de Bogotá., en razón a *“los perjuicios psicológicos que afectaron su estado emocional de la familia y así mismo por la afectación en la calidad de vida de los integrantes de la familia”*

De manera que, es preciso anotar que para que un perjuicio pueda ser indemnizable, es necesario e indispensable que el mismo sea cierto y real y no eventual o hipotético, tal como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia:

“1.2. Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. No. 6879’)”

Así mismo, el doctrinante Juan Carlos Henao ha señalado en el mismo sentido lo siguiente:

“El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización. (...)”

(...) Los elementos que lo integran [el daño] son conocidos, mejor que por nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión.

(...)

No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no puede ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante (...)².” (Se resalta)

En igual sentido, en lo que se refiere a los perjuicios morales, el Consejo de Estado ha definido estos como el “*compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo*”³, e incluso, ha aceptado que los mismos sean reconocidos en casos de pérdidas de cosas materiales, sin que para tales eventos sea presumible y por el contrario resulta necesario que el mismo se acredite suficientemente.

De manera tal, que resulta indispensable que la parte actora pruebe en su totalidad la causación de los perjuicios morales por los que se reclama, toda vez que las simples afirmaciones no resultan suficientes para el efecto, luego, tenemos que, en el caso concreto, más allá de una pretensión dirigida al reconocimiento de unos perjuicios morales, lo cierto es que los mismos no se encuentran acreditados de manera alguna.

Resulta necesario seguir los parámetros anteriormente expuestos, esto es, que se trate de un perjuicio cierto y directo y no eventual o hipotético, por lo que la acusación del perjuicio debe

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 17 de noviembre de 2016. Radicado. 11001-31-03-008-2000-00196-01. M.P. Álvaro García Restrepo.

² HENAO, Juan Carlos. “El daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés”. Bogotá, Editorial Universidad Externado de Colombia. Páginas. 39 y 40.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251)

C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

encontrarse plenamente acreditado pues no hay una presunción respecto de este. Así frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Recuérdese, por lo demás, que el daño moral aducido se fundamentó en padecimientos psicológicos y mentales. Vista la declaración, aflora que aquella no dio cuenta sobre «el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u Otros signos expresivos». Tampoco acreditó las circunstancias de tiempo, modo o lugar en que se produjo tal afectación a la esfera sentimental y afectiva de la convocante”

Por lo tanto, lo cierto es que los perjuicios reclamados por la parte actora en la modalidad de daños morales no se encuentran probados en el presente proceso.

6.5 IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Por su parte, se reclaman por concepto de perjuicio a la vida en relación en SMLMV en las pretensiones condenatorias. Así las cosas y frente a la petición se debe de resaltar en primer lugar, que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, se tratan de categorías diferentes en lo que respecta al daño a los perjuicios morales y el daño a la vida en relación, sobre el asunto la Corte⁴ indicó:

“Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

“La valoración de ese daño, ha sentado así mismo la doctrina jurisprudencial citada, dada su stirpe extrapatrimonial, es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento, y desde esa particular óptica puede considerarse, en línea de principio, que su adopción en las

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Expediente 19031, 2011

instancias sólo puede cuestionarse en casación cuando la determinación se separa de los elementos de juicio correspondientes. Amén de que en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo, requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección de la persona involucrada (...) ”.

No obstante, no se puede perder de vista que el reconocimiento de esta clase de perjuicios está condicionado a la existencia y prueba de que el daño que se alega causó graves consecuencias o alteraciones en la calidad de la vida de las personas por afectar derechos o bienes constitucionalmente protegidos, así se indicó⁵:

“En efecto, debe recordarse que el daño a la vida de relación, autónomo y diferenciado del daño moral, comenzó a ser reconocido, en primer término, por la jurisprudencia del Consejo de Estado a partir de 1993, designándolo en su devenir de diversas maneras (v.gr., daño a la salud, daño a la vida de relación, alteración de las condiciones de existencia, perjuicio fisiológico), pero a fin de cuentas extendiendo el concepto para comprender en él no solo las dificultades en el desenvolvimiento del diario vivir que produce una minoridad física ocasionada por el evento dañoso en el sujeto que la padece, sino en general, aquel menoscabo que “rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir, su relación con el mundo exterior”

Situación que no se encuentra acreditada de ninguna manera dentro del proceso, puesto que ni de los hechos de la demanda ni de las pruebas allegadas se extrae que los aquí demandantes, hayan sufrido alguna alteración grave en sus condiciones de salud o que hayan sido lesionados alguno de sus derechos y bienes constitucionales y convencionalmente protegidos, que conduzca a una afectación en su relacionamiento y desarrollo social.

Incluso, se llama la atención del Despacho en el sentido de que el demandante de ninguna manera probó o por lo menos explicó de qué manera el fallecimiento de ADRIANA PAOLA CONTRERAS GALLEGO ha entorpecido o dificultado el desarrollo de su vida en sus diferentes ámbitos, es decir, de qué manera el accidente que sufrió y sus consecuencias, le han impedido gozar o disfrutar de sus actividades sociales y de relación con las demás personas, ni de qué manera se ha generado algún menoscabo en su esfera interna que conlleve una carga o imposibilidad de seguir desarrollando su vida.

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 1 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385

No siendo menor la argumentación y pruebas que se requiere para acreditar esta clase de perjuicios, pues los mismos no pretenden erigirse como fuente de enriquecimiento, si no que buscan compensar o restituir así sea de manera económica, la pérdida que sufrió la víctima o sus familiares, en el desarrollo de su proyecto de vida, en ámbitos como lo social, familiar, sentimental, de ahí que la jurisprudencia haya sido clara en remarcar la necesidad de acreditar, por cualquier medio, que derivado del daño que se alega, se han configurado los presupuestos de este perjuicio.

Así pues, se indica que dentro del proceso la parte demandante no probó por ningún medio la existencia de los perjuicios que reclama, si no que se limitó a enunciar su existencia y tasar lo que considera resarciría el daño, por lo cual no cumplió con la carga que la jurisprudencia y la ley de imponen de probar el perjuicio que alega y por lo tanto no es procedente su reconocimiento o pago.

6.6 BUENA FE POR PARTE DE BANCO DAVIVIENDA

La Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 83 que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

En efecto, el citado artículo 83 de la Constitución parte de un supuesto de carácter objetivo muy preciso: cuando en la vida nacional se cumplan actuaciones de los particulares o de las autoridades públicas todas estas personas deben ceñirse a “los postulados de la buena fe”, con lo que se quiere significar que quienes así actúen deben acogerse a proposiciones “cuya verdad se admite sin pruebas y que es necesaria para servir de base en ulteriores razonamientos”. Realmente son supuestos que se establecen para fundar una demostración.

En tal orden de ideas es menester establecer diferenciación entre la idea abstracta y escueta de buena fe y el principio general del derecho que las contempla. La buena fe a secas obedece a un concepto incluido en normas jurídicas tendientes a precisar supuestos de hecho en casos particulares. Pero el principio general del derecho engendra una apreciación jurídica de contenido más amplio tendiente a que toda persona que en razón de su actividad ejecute actos jurídicos lo haga motivado por una actitud honesta, leal, desprovista de cualquier intención dolosa o culpable, lo que jurídicamente implica la honradez de toda relación jurídica manifestada en su doble dirección: el ejercicio del derecho de buena fe o el cumplimiento de la prestación derivada de la obligación que la causa, lo que debe también ejecutarse de buena fe.

La parte final del artículo 83 agrega que la buena fe “se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades”. Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de la norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable por prueba fehaciente en contrario; ello quiere decir que la antigua presunción de buena fe contenida en el artículo 769 del Código Civil y cuya aplicación en diversos contextos jurídicos fue motivo de controversia, por mandato constitucional hoy en día tiene aplicación en toda la actividad jurídica que se cumpla en la Nación.

Para la Corte Suprema de Justicia la “buena fe” ha de considerarse como una realidad jurídica actuante y no simplemente como una intención de legalidad y una creencia de legitimidad, en forma que la cuestión predominante cuando se trate de apreciar la buena fe ha de consistir menos en hecho psicológico de creer que en la razón de la creencia, esto es, en el cómo y por qué se cree.

Ahora bien, la clasificación tradicional de la buena fe distingue: 1) Buena fe objetiva: la buena fe actúa como regla de conducta, portadora de normas en sí, o generadora de normas concretas; 2) Buena fe subjetiva; la buena fe consiste en la condición de un sujeto en una situación jurídica dada, con referencia al conocimiento que tenga de las circunstancias generales de la misma. Dentro de esta categoría, y según las posturas asumidas, sobra hablar de que toda ocurrencia o ignorancia constituye buena fe, o de que sólo el error excusable genera una situación de buena fe, es decir, que sólo tiene buena fe el sujeto que actúa diligentemente.

En consonancia con el pensamiento del autor Diez Picazo, la buena fe tiene una triple función: 1) Como causa de exclusión de la culpabilidad en un caso formalmente ilícito y por consiguiente como una causa de exoneración de la sanción o por lo menos de atenuación de la misma; 2) Como causa o fuente de creación de especiales deberes de conducta exigibles, en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella. Corresponde a lo que tradicionalmente se denomina fuente de integración del contrato aunque es necesario advertir que con acierto no limita la función de integración a la relación jurídica nacida del contrato, sino que la considera eficaz frente a cualquier relación jurídica. Resulta importante destacar también los límites que señala para el juego de esta función, los que resultan de la naturaleza de la relación y de la finalidad tenida en cuenta por las partes; 3) Como una causa de limitación en el ejercicio de un derecho subjetivo o de cualquier otro poder jurídico.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido: “De todo lo cual se desprende sin mayores esfuerzos del intelecto que el principio es la confianza, expresada en la presunción de buena fe, mientras que las excepciones al mismo, es decir, aquellas ocasiones en las cuales pueda partir el Estado del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, haciendo que los particulares aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar algo, deben estar expresa, indudable y taxativamente señaladas en la ley...”. “... Para la ejecución y concertación de actos entre particulares, pero concretamente en nuestro caso entre estos y el Estado, se establecen requisitos, condiciones, o formalidades tendientes a garantizar la efectividad de derechos y el cumplimiento de obligaciones derivados de la actuación estatal y particular. Pero estos condicionamientos establecidos sin un criterio racional pueden llegar a hacer nugatorio el ejercicio de los derechos de los particulares, lo cual de manera clara y precisa lo condena el constituyente.

Así las cosas, Banco Davivienda S.A. actúa bajo los principios de buena fe que orientan el ejercicio de los derechos y obligaciones contractuales, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y Código de Comercio. En el marco del contrato de leasing financiero No. 005-03-0000004027, celebrado entre Banco Davivienda S.A. y la arrendataria, Flor Ángela Rincón Domínguez, mi representada se limitó a cumplir con sus obligaciones como entidad financiera, actuando de manera diligente y ajustada a la normatividad vigente. En este sentido, Banco Davivienda S.A.:

- Garantizó la transparencia en la relación contractual: Desde la celebración del contrato de leasing, se estableció de manera clara y expresa que la arrendataria sería la única responsable de la guarda, manejo, custodia y administración del vehículo de placas JOW 746, así como de cualquier daño que pudiera generarse por su uso. Esto quedó consignado en las cláusulas contractuales, las cuales fueron aceptadas por las partes de manera libre y voluntaria.
- Actuó conforme a la normatividad: Banco Davivienda S.A. cumplió con su obligación de asegurar el vehículo mediante una póliza de responsabilidad civil extracontractual, garantizando así la protección de los derechos de terceros frente a posibles daños ocasionados con el automotor. La entidad, al transferir la guarda material y jurídica del bien a la arrendataria, actuó de acuerdo con lo establecido en los artículos 2347 y 2356 del Código Civil, que regulan la responsabilidad derivada de la guarda de los bienes.
- Confió legítimamente en la conducta de la arrendataria: La relación contractual entre Banco Davivienda S.A. y la arrendataria se fundó en la confianza de que esta cumpliría

con las obligaciones asumidas en el contrato, incluyendo el uso adecuado del bien, la selección de conductores competentes y el respeto por las normas de tránsito.

- Ausencia de dolo o culpa de mi representada: No existe evidencia alguna que demuestre que Banco Davivienda S.A. haya actuado con dolo, culpa o negligencia en relación con los hechos objeto del proceso. Por el contrario, la entidad cumplió de manera íntegra con las obligaciones derivadas del contrato y con las disposiciones legales aplicables, razón por la cual no se le puede imputar responsabilidad alguna.

6.7 EXCEPCIÓN GENÉRICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, propongo como excepción cualquier otro hecho que resulte probado dentro del proceso que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, y que deba ser declarado como tal por el Despacho.

7 PRUEBAS

7.1 Nos reiteramos en las pruebas aportadas y solicitadas con la contestación de la demanda, en especial el contrato de leasing, mismas que reposan ya en el expediente del proceso. Adicionalmente se aporta:

1. Estado de cuenta de fecha 9 de enero de 2025. (Folio 1)
2. Cancelación anticipada del contrato de referencia. (Folio 1)

7.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Con fundamento en lo previsto en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito señalar fecha y hora para que las personas que integran la parte demandante absuelvan personalmente el interrogatorio de parte que sobre los hechos y pretensiones materia de este litigio le formularé.

Me reservo el derecho de formular dicho interrogatorio mediante pliego escrito o hacerlo verbalmente en la misma audiencia, tal como lo permite el artículo 202 del Código General del Proceso.

DECLARACIÓN DE PARTE

Por encontrarla útil, necesaria y pertinente, se solicita se decrete la declaración de parte del Doctor Rodolfo Alarcón o quien haga sus veces como representante legal para este caso de la entidad demandada para que informe a este despacho sobre el contrato de leasing referido en la presente contestación. El citado representante legal recibirá las notificaciones en el correo en donde las recibe la entidad financiera o en el correo electrónico del suscrito.

8 ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

- > Las pruebas documentales referidas se remiten en mensaje de datos (adjuntas al correo electrónico).

9 NOTIFICACIONES

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.** recibe notificaciones en la Avenida El Dorado No 68B - 31 Piso 1 – Notificaciones y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com.

El suscrito apoderado las recibe en la Carrera 11 A No. 96-51, Oficina 203, Teléfonos 6108161-6108164, extensiones 701 y 501, y a los correos electrónicos: litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com, litigios.junior2@ustarizabogados.com, litigios@ustarizabogados.com

Atentamente,



LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ
C.C. No. 79.506.641 de Bogotá D.C.
T.P. 71478 del C. S. de la J